



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL
CASACIÓN N. 477-2018
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/12/2018 11:03:20 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. Recurrente invocó desarrollo de doctrina jurisprudencial, no la planteó, desarrolló, ni fundamentó, se limitó a desarrollar las causales del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, dirigidas a efectuar un cuestionamiento probatorio de la sentencia de vista, lo que no es posible en el recurso de casación.

Lima, veintidós de junio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Willian Mejía Cahuachi, contra la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con

las disposiciones previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. La defensa del acusado basó su recurso en las causales previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido a la inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Asimismo, invocó que su recurso debe ser admitido para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, contemplado en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos del citado código.

Cuarto. El recurrente, en su recurso de fojas doscientos veintiocho, señaló que:

4.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de imputación ni se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y de la defensa, pues el órgano jurisdiccional sentenciador no se pronunció por todos los argumentos de la tesis del recurrente, por lo que se inobservó el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la defensa.

4.2. La recurrida citó hechos contrarios al texto expreso de la ley, pues se consignaron sucesos falsos para favorecer a la agraviada, fueron valoradas la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessel, realizada en acta de entrevista única, Protocolo de pericia psicológica número cero cero mil trescientos cuarenta y cinco-dos mil

catorce-PSPC, se evidenciaron contradicciones, no guardan relación lógica y coherente con los hechos.

Quinto. La defensa en sus alegaciones pretende realizar un cuestionamiento de la valoración probatoria efectuada en la sentencia de vista, lo que no es posible en el recurso de casación, más aún si fueron las mismas alegaciones las que sustentaron su recurso de apelación –ver fojas dos mil doscientos diecisiete– y se pronunciaron en el punto siete y siguientes de la recurrida. Se motivaron la forma y las circunstancias en que se probó el presente hecho; en consecuencia, no se incurrió en ninguna de las causales invocadas, las mismas que fueron desarrolladas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Sexto. El sentenciado Willian Mejía Cahuachi, en su recurso de fojas dos mil trescientos treinta y cinco, postuló desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo, no propuso tema alguno.

Séptimo. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial, al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige –el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal– que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a:

7.1. Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición.

7.2. La unificación de posiciones disímiles de la Corte.

7.3. Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas.

7.4. La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Octavo. Asimismo, el Auto de calificación del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial “expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento”.

Noveno. Se aprecia que el recurrente no planteó su tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso; tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, solo desarrolló sus causales de casación. De ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Décimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de fojas doscientos treinta y ocho, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Willian Mejía Cahuachi, contra la sentencia de vista del ocho de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó a siete años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad sexual, en su figura de actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de iniciales L. D. D. G.; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/ amar